

# TUTELA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR**

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE (S):** VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS

**ACCIONADO (S):** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA-  
UNIDAD ADMINISTRACIÓN CARRERA JUDICIAL- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**RADICADO BAJO EL NÚMERO:** 13001110200201600780 00 **FOLIO:** 68 **LIBRO RAD. No.:** 8

**FECHA DE RADICACIÓN:** Cartagena, tres (03) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2.016)

**ARCHIVADO EN:** \_\_\_\_\_ **BAJO EL No.:** \_\_\_\_\_ **FOLIO:** \_\_\_\_\_

**LIBRO No.:** \_\_\_\_\_

**DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA**  
Magistrado Ponente

**SHIRLEY YEPES LÓPEZ**  
Secretaria

# 780-2.016

Honorable Magistrado  
**ORLANDO DIAZ ATEHORTUA**  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
Cartagena – Bolívar

2  
TOL PEREZ  
31-10-16  
H: 4:30 pm  
D3

ASUNTO: Acción de Tutela de **VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS**  
Contra: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD ADMINISTRADORA DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, Identificado con cedula de ciudadanía No. 77.175.445 de Valledupar - Cesar, por medio del presente escrito acudo a usted, con el objeto de incoar Acción de Tutela, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD ADMINISTRADORA DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de que se me amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera judicial con base en los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante acuerdo PSAA 13-9939 de 2013, La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convocó a concurso para conformar el Registro Nacional de Elegibles para proveer los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.
2. Dentro del término estipulado, me inscribí para el cargo de Juez Penal del Circuito para Adolescentes, siendo admitido y citado a pruebas de conocimiento y psicotécnica.
3. Dentro de la Convocatoria y el instructivo publicado se precisó que las pruebas tendrían un componente general, uno específico y uno psicotécnico, repartidos así; general con 50 preguntas, uno específico de 50 preguntas.
4. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Sala Administrativa, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó la Resolución CJRES – 15- 20 del 12 de febrero del 2015, donde se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento, asignándoseme un puntaje de **799.92**, lo que generó que interpusiera el recurso de reposición, en el que se alegó entre otras cosas, error en la calificación y ambigüedad en las preguntas.
5. Mediante Resolución CJRES15 – 252 del 24 de septiembre de 2015, se resolvieron los recursos de manera general a los concursantes que recurrimos, acto administrativo este, que reconoce la existencia de preguntas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad entre otras cosas, lo que llevo para el caso particular del cargo al que aplique, se excluyeran cinco (5) preguntas del componente general y dos (2) del componente específico, para un total de siete (7) preguntas excluidas, pese a ello se mantuvo incólume la decisión.

- 2 x
6. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Sala Administrativa, a través de la Unidad Administradora de la carrera judicial, profirió Resolución CJRES 16 -355 del 25 de julio de 2016, recalificó los exámenes de todos los participantes, acatando fallo de tutela Radicado 76001233300020160029400, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Dr. Gabriel Valbuena Hernández, donde se ordenaba incluir nuevamente los ítems calificables de la prueba de conocimiento de la convocatoria 22 para concurso de méritos en el Rama Judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores ortográficos y ambigüedad, luego de este procedimiento debía verificarse cuál de ellos obtuvieron respuesta acertada a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de las fórmulas matemáticas que indica la técnica psicométrica de calificación empleada y con base en esta proceder a la recalificación de los exámenes, procedimiento en el que se me asignó como puntaje **805.59**, con el que pasaba a la siguiente fase del concurso.
  7. Que dentro de la sentencia del 1 de junio de 2016, se produjo la aclaración por parte del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“... conforme a la reglas del concurso sólo era válido excluir de la calificación las preguntas que el 90% o más de los participantes no hubieran contestado correctamente, pues esta es la regla objetiva y previamente definida (que opera como un factor de corrección) en el concurso mencionado, para excluir, entre otras, las preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas; (ii) en el mismo sentido (y aunque resulta reiterativo) está permitido excluir de la calificación de la prueba de conocimiento de la convocatoria 22 las preguntas que tuvieron mayor índice de dificultad según el caso número de participantes (10% o menos) que lograron contestarlas acertadamente... Esas y solo esas preguntas podrían excluirse, por lo cual la orden de recalificar la prueba de conocimiento de la convocatoria 22 aplica respecto de las preguntas que se retiraron por las (aparentes) causales autónomas de mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad y ausencia de posibilidad de respuesta. Para evitar nuevas confusiones, se ilustra a la Unidad de Carrera Judicial que: 16 cualquiera que fuera la razón para esa dificultad, incluidas las razones no atribuibles a los concursantes como la mala redacción, los errores de ortografía, la ambigüedad o el carácter confuso de las preguntas...”
  8. El Consejo de Estado en su pronunciamiento, da unas nuevas directrices al Consejo Seccional de la Judicatura – Unidad Administrativa de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona, para que proceda a la recalificación de los exámenes, permitiendo que no se haga un estudio pormenorizado de las preguntas excluidas, sino atendiendo el pronunciamiento de un tercero ALPHA GESTION S.A. quien según se indica, es la firma constructora de la prueba de conocimientos y precisó de forma general y abstracta que todos los ítems excluidos obedecían a la causal de BAJO INDICE DE RESPUESTAS CORRECTAS.
  9. Lo anterior, es abiertamente distante de lo aducido en la Resolución CJRES 15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual se nos informó sobre la exclusión de preguntas por ausencia de posibilidad de

B L

respuestas, mala redacción o ambigüedad, entre otras y la Resolución CJRES16-355 del 25 de junio de 2016, en la que se señaló textualmente. "... Atendiendo el objeto de la petición La Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación fueron los relacionados a continuación..."

10. Con fundamento en lo anterior, el 28 de septiembre de 2016 se profirió la Resolución CJRES16-488, mediante la cual se deja sin efectos la Resolución 16-355 del 25 de julio de 2016, en consecuencia cobran vigencia las Resoluciones CJRES 15-20 Y CJRES 15-252 DE 2015.
11. La referida Resolución fue publicada en la página web de la Rama Judicial en el Link concurso convocatoria 22 el lunes 3 de octubre de 2016.
12. Pese a lo anterior, se fijó como fecha para inscripción del VII Curso de Formación Judicial desde el 3 hasta el 10 de octubre de 2016, y como fecha de desarrollo del 5 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017.
13. Conocida la decisión del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administradora de la Carrera Judicial, en la que con sorpresa me enteré que de haber pasado con un puntaje de **805,59** volví a salir de la lista con **799,92** procedí el mismo 3 de octubre de 2016, a interponer derecho de petición al correo electrónico [escuijud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escuijud@cendoj.ramajudicial.gov.co)
14. En respuesta a mi petición, elevada al correo antes aludido se me contestó lo siguiente:

"De acuerdo a la petición por usted elevada me permito señalar que el día 3 de octubre de 2016, se fijó la Resolución CJRES16-488, que dio cumplimiento a un fallo judicial. En mencionado Acto Administrativo se dejó sin efecto la Resolución CJRES16-355 y cobró vigencia las Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252.

Teniendo en cuenta que para continuar en la Fase II del concurso de méritos, es indispensable haber aprobado la prueba de conocimiento, se procedió a revisar el listado de aspirantes que la superaron, de conformidad a la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial (Resoluciones CJRES15-20 y CJRES15-252).

En tal virtud, se constató que usted no aprobó la prueba de conocimiento. Circunstancia por la cual no se le habilitó usuario y contraseña para iniciar el proceso de inscripción."

15. Teniendo en cuenta los resultados de la recalificación efectuada por las accionadas y puestas en conocimiento en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, en la que insisto se me otorgó un puntaje de **805,59**

A 6

con lo que se demuestra que en efecto existe al menos dos preguntas de las excluidas que conteste acertadamente y que no es justo que porque haya tenido un bajo índice de respuesta correcta, no se haya tenido en cuenta para mi calificación final, pues no se le puede trasladar a los concursantes errores u otras circunstancias relativas a la prueba que no fueron puestas de presente antes del cumplimiento de las mismas, con lo que se vulneran mis derechos, tal como se invocaron en el inicio de este amparo que se pretendió de su señoría.

16. En virtud de los fallos proferidos por ese despacho en las acciones de Tutela Numeros 13001 -11-02-000-2016-00517-00 / 13001- 11-02-000-2016-2016-00587-00 y 13001-11-02-000-2016-00654-00, instaurados por los Doctores CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, NELSY VARGAS TOVAR Y JULIO HEBER VELESQUEZ ROJAS, respectivamente, se les amparo el derecho al debido proceso, y en consecuencia pasaron a la segunda fase del concurso de meritos de la Rama Judicial "Convocatoria 22" al haberseles tenido en cuenta alguna de las preguntas excluidas que fueron contestadas acertadamente. En vista que el tiempo apremia, y que el termino para la inscripcion al Curso VII de formacion Judicial ya fenecio, y que aun no comienza a desarrollarse el mismo, requiero la proteccion urgente de mis derechos fundamentales, pues ello podria perjudicar aun mas mi posicion actual.
17. Teniendo en cuenta los argumentos esbozados hasta aquí, el contenido integro de las Resoluciones citadas dentro del presente petitorio y los pronunciamientos en los fallos de Tutelas invocados, es claro que existe contradiccion entre los diferentes actos administrativos que vulneran mis derechos al Debido proceso, la Igualdad, La Confianza Legitima, y el acceso a la carrera administrativa.

#### PRETENCIONES

1. Se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, A la Confianza Legitima, y al Acceso a la Carrera Administrativa, conculcadas por las Accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, En consecuencia se ordene:
  - a. Recalificar la o las preguntas de la prueba de conocimiento presentadas por el suscrito en la Convocatoria 22, que fueron excluidas por bajo índice de respuestas correctas o cualquier otra causal, para efectos de adicionarlas al puntaje de preguntas acertadas, pues como ya es de publico conocimiento al haber realizado la recalificacion al menos una de esas la conteste acertadamente, por lo que se me otorgo un puntaje de **805.59**.
  - b. Se ordene a las accionadas CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - Y UNIVERSIDAD DE

§ 2

PAMPLONA, autorizar al suscrito la inscripción en el VII Curso de Formación Judicial.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia T-315 DE 1998 *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional"*

En sentencia SU 133 del 2 de abril de 1998, la corte sostuvo:

*"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."*

Con fundamento en lo anterior, resulta la Acción de Tutela, para este caso en particular el único mecanismo idóneo para que en estos momentos se me

garanticen y restablezcan mis derechos, ya que como se pudo evidenciar, las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la confianza legítima, y al acceso a la carrera administrativa, al no contemplar dentro de mi puntaje total de la prueba de conocimiento las preguntas que fueron excluidas por bajo índice de respuesta correctas, siendo dicha causal no atribuible a los concursantes y por ende siendo improcedente su aplicación para efectos de causar un perjuicio, pues en el caso en particular que se ha puesto de presente está probado en la Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016, que conteste correctamente al menos una pregunta de las excluidas con lo cual el puntaje ascendió a **805, 59** con lo que pasaba a la siguiente fase de dicho concurso y por el informe rendido por un tercero que se anuncia como la firma constructora de la prueba ALPHA GESTION S.A. se indico de manera general y abstracta que todas la preguntas se habían excluido por la misma causal, lo cual es inverosímil y totalmente perjudicial para los concursantes, pues no se hizo el estudio concreto y concienzudo que pretendía el Consejo de Estado en su pronunciamiento y aclaración, actuaciones soslayadas que hoy me tienen al margen del concurso y a punto de inobservarse mis derechos fundamentales tantas veces aludidos en este petitorio, por lo que hoy se erige esta Acción Constitucional, como mi única posibilidad de continuar en el proceso de formación de la Rama Judicial.

**DEBIDO PROCESO**

La corte Constitucional en sentencia T -030 DEL 2013 sostuvo lo siguiente:  
*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

## CONFIANZA LEGÍTIMA

La Corte constitucional sostuvo lo siguiente: Sentencia T-267 DE 2012

*"El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elemento esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las "necesidades de la fuerza".*

## MANIFESTACION ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos acá expuestos, ni contra las mismas accionadas, tampoco me he hecho parte en las acciones de tutela interpuestas por otros concursantes.

## PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que acompañan este escrito de tutela, así como los documentos que aparecen publicados en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Carrera Judicial, concurso nivel central, convocatoria 22, los cuales relaciono a continuación:

1. Copia de cedula de ciudadanía Numero 77.175.445 Expedida en Valledupar, a Nombre de Víctor Samuel Mendoza Ramos.
2. Resolución CJRES 15-20 del 12 de febrero de 2015
3. Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015
4. Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016
5. Resolución CJRES 16-488 del 28 de septiembre de 2016.
6. Copia de sentencia de Tutela JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS
7. Copia derecho de petición fecha 3 de octubre de 2016, remitido a la escuela de formación judicial Rodrigo Lara Bonilla.



8. Copia cronograma de la convocatoria 22

#### SOLICITADAS

Se oficie a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que se remita a ese despacho judicial EL CUADERNILLO DE PREGUNTAS, HOJA DE RESPUESTA, CLAVES DE RESPUESTAS CORRECTAS Y ACTOS OPERATIVOS DE CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.175.445 EN LA CONVOCATORIA 22 PARA EL CARGO DE JUEZ PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

En caso de no proceder lo anterior, se oficie a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que certifique cuantas preguntas del total de 100, fueron contestadas correctamente y que calificación final se obtiene, si corresponde a los 805.52 asignados en el Resolución CJRES 16-355 del 25 de julio de 2016 o a uno superior.


#### NOTIFICACIONES

AI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, en la calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia en Bogotá D.C. o en el correo electrónico para notificaciones judiciales [deamotff@deai.ramajudicial.gov.co](mailto:deamotff@deai.ramajudicial.gov.co)

A la Universidad de Pamplona en la calle 71 No. 11 – 51 Barrio Quinta Camacho en Bogotá D.C. o a los correos electrónicos [información@unipamplona.edu.co](mailto:información@unipamplona.edu.co) [Cread\\_condinamarca@unipamplona.edu.co](mailto:Cread_condinamarca@unipamplona.edu.co) [juridicarama@unipamplona.edu.co](mailto:juridicarama@unipamplona.edu.co)

El suscrito en la Calle 81 No. 42 A – 57 Edificio Shanny 81 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla. Correo electrónico [victorsack@hotmail.com](mailto:victorsack@hotmail.com) Celular 3007633141.

Del Honorable Magistrado,

  
VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS  
C.C. 77.175.445 de Valledupar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**TUTELA RADICADO 780-2016**

Accionante. VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS

Accionada. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y ALPHA GESTIÓN S.A.S.

M.P. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Por reunir los requisitos legales, admitase la acción de tutela instaurada por el señor VICTOR SAMUEL MENDOZA RAMOS contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, ALPHA GESTIÓN S.A.S. y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO e IGUALDAD por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.

Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

5. Acceder a la práctica de la prueba solicitada por la accionante, en orden de lo anterior se dispone oficiar a la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera y a la Universidad de Pamplona para que en el término de 2 días, remita copia del cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta del accionante, clave de respuesta correcta y actos operativos de calificación del accionante.
6. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA  
Magistrado